



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0280/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra la Resolución núm. 87/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de

Sentencia TC/0280/13. Expediente núm. TC-05-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra la Resolución núm. 87/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 87/2012, recurrida en revisión, fue dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

La referida sentencia fue notificada mediante Acto S/N, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), por Araliza Rodríguez, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago y remitido a este tribunal constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto S/N, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por

Sentencia TC/0280/13. Expediente núm. TC-05-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra la Resolución núm. 87/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Araliza Rodríguez, Encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal del Departamento de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de amparo, incoado por la Licenciada Mercedes Pérez Lora, en representación de Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 031-0498052-7, Residente en la Calle C, esquina F, No. 9, sector Los Prados, Santiago. Segundo: En cuanto al fondo se acoge el recurso constitucional de amparo y ordena a la Procuraduría Fiscal de Santiago a la devolución de la suma de Doscientos Noventa Mil Pesos (RD\$290,000.00) a favor de la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo. Tercero: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso, en sus respectivas calidades. Cuarto: Se declara el presente recurso libre de costas, por tratarse de una acción constitucional de amparo.

Los fundamentos dados por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

Considerando: 10.- El tribunal ha podido observar los medios de pruebas aportados a los fines de verificar el estado de salud de la menor, comprobándose a través de los mismos que la menor



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L.E.M.R.¹, hija de la reclamante en amparo necesita un trasplante de hígado urgente, no obstante a ello, veamos que nos dice el art. 4 de la declaración universal de los derechos del niño, de lo cual este país es signatario. Art. 4.- El niño debe gozar de los beneficios de seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Eso es lo que está reclamando la impetrante a favor de su hija que se le puedan brindar los servicios básicos adecuados a los fines de poder prolongar la vida de su hija, lo cual se le está negando, al no quererle hacer entrega de un dinero que fue recolectado para la operación de la menor, ascendente a la suma de doscientos noventa mil pesos (RD\$290,000.00). y el pretexto que pone para ello el Ministerio Público es que dicho dinero forma parte de las evidencias recolectadas en el proceso que se le sigue a Edward Francisco Rosario Abreu, Miguel Augusto Peña Canaán y Marianela Peña Mejía, por violación a la Ley 50-88, pero si observamos lo que dice el Ministerio Público con relación al acta de allanamiento podemos ver que la supuesta droga fue encontrada en un vehículo, sigue diciendo en una habitación de la casa allanada, la suma de RD\$290,000.00 Mil pesos, en las pruebas presentadas al expediente no vemos pruebas de si fue autorizado un allanamiento a la vivienda de la reclamante en amparo, para que se le ocupara ese dinero conjuntamente con la sustancia encontrada. Pero no obstante a ello

¹ En virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia sólo aparecerán las iniciales de la hija de la accionante en amparo, en razón de que es menor de edad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos dice la Convención sobre Derechos del Niño y otras normas de carácter Internacional, de los cuales la República Dominicana forma parte.(...) 17.La esencia de la presente acción constitucional de amparo consiste en que se ordene a la autoridad pública correspondiente, en este caso a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago que ordene la entrega inmediata de los Doscientos Noventa Mil Ochocientos Pesos (RD\$290,800.00) pertenecientes a la solicitante Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo, incautados de manera arbitraria e ilegal.(...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se rechace la acción de amparo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. La juez *a-quo* motiva su decisión basada en el falso alegato de que se incurrió en un ejercicio arbitrario y en que se violó el principio de la personalidad de la pena, en el entendido de que la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo no está vinculada al proceso penal.

b. La decisión tomada viola los artículos 16 inciso i del Estatuto del Ministerio Público y 190 del Código Procesal Penal, ya que la prueba reclamada es la evidencia material en el proceso seguido a Juan Agustín Marte Canaán y Edward Francisco Abreu Rosario al ser el dinero destinado para la compra de 1.15 kilogramos de cocaína.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La sentencia también violenta los derechos del fiscal a investigar de manera efectiva, ya que mediante la misma se devuelve una de las pruebas materiales del ilícito penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida pretende que se confirme la decisión recurrida, alegando que:

a) La juez *a-quo* tomó en cuenta que con la negativa otorgada por el órgano acusador se estaba violando un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, y los derechos humanos, ya que se estaba privando a una menor de apenas 2 años de edad, de poder recibir atención médica y de poder calmar su dolor, en vista de que la Fiscalía tenía en su poder los recursos económicos que los familiares de la menor habían recibido a través de diferentes actividades pro-fondos para trasplante hepático.

b) La juez del tribunal *a-quo*, sin tocar el fondo del proceso, es decir, actuando como juez de amparo, como era su deber, tomó en cuenta los elementos de prueba que determinan la procedencia del dinero encontrado en la residencia de la madre de la menor LE para emitir su decisión, tales como: bonos, una certificación de Tele Unión canales 16 y 31, donde se hace constar que se llevó a cabo un telemaratón por varios días, y otra de Merka TV, donde se establece que también realizaron un telemaratón por tres días consecutivos, certificación emitida por el Hospital General Plaza de la Salud y foto que determinan el estado físico en que se encuentra la menor. Con ello salvaguardó el derecho a la vida y a la salud de la menor LEA.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Resolución núm. 595-2012, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que decide sobre la solicitud de medidas de coerción, entre ellas ordenando prisión preventiva por el plazo máximo de un año, revisable cada tres meses a partir de la fecha de la indicada resolución.
2. Oficio núm. 42-10, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil doce (2012), mediante el cual fue denegada la solicitud de devolución de entrega del cuerpo del delito hecha por Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo y Juan Agustín Marte Rodríguez, al tratarse de una evidencia material pertinente en el proceso penal iniciado contra Juan Agustín Marte Rodríguez (a) El Cacharrón, Marianela Peña Mejía, Miguel Augusto Peña Canaán y Edward Francisco Abreu Rosario, por ser la suma a pagar para la compra de la sustancia ilícita ocupada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de un allanamiento en el cual fueron incautados, como cuerpo del delito vinculado a

Sentencia TC/0280/13. Expediente núm. TC-05-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra la Resolución núm. 87/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una operación de tráfico de drogas, la suma de doscientos noventa mil ochocientos pesos (RD\$290,800.00). El referido allanamiento fue realizado en la casa núm. 8 de la Calle 1era. del sector Los Prados, donde residen la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo, accionante en amparo, y el señor Juan Agustín Marte Rodríguez, este último vinculado a la operación de narcotráfico mencionada anteriormente.

El allanamiento de referencia fue autorizado mediante la Resolución núm. 2589-2012, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la magistrada Ingrid Liberato, jueza interina de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

La señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo solicitó a la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de la indicada suma de dinero, en el entendido de que era la dueña de la misma, solicitud que fue rechazada en fecha 14 de mayo de 2012 mediante Oficio No. 42-10. Ante tal negativa, la referida señora interpuso la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos

Sentencia TC/0280/13. Expediente núm. TC-05-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra la Resolución núm. 87/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso que nos ocupa permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de admisibilidad relativo a la existencia de otra vía eficaz.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

a. En lo que respecta al fondo, la acción de amparo resuelta mediante la sentencia recurrida tiene como finalidad la devolución de la suma de dinero incautada en el allanamiento realizado en fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012), por el magistrado Mario José Almonte en la casa donde reside la recurrida y el señor Juan Agustín Marte Rodríguez (uno de los implicados en la operación de narcotráfico a la cual se vincula la suma de dinero reclamada). Dicha incautación fue autorizada en la fecha indicada, mediante la Resolución núm. 2589-2012, dictada por la magistrada Ingrid Liberato, jueza interina de la Oficina de Servicios de Atención Permanente adscrita al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

b. La incautación de la suma de dinero reclamada fue autorizada por considerarse una “evidencia material pertinente en el proceso penal iniciado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra Juan Agustín Marte Rodríguez (A) El Cacharrón, Marianela Peña Mejía, Miguel Augusto Peña Canaán y Eduard Francisco Abreu Rosario por ser la suma a pagar para la compra de la sustancia ilícita ocupada”.

c. En el presente caso, de lo que se trata es de que la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo pretende la devolución de una suma de dinero vinculada, como cuerpo del delito, en un proceso penal en curso. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, del 15 de diciembre de 2012, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.

d. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida debió declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía eficaz, como lo es el juez de la instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11. Sin embargo, el indicado tribunal acogió la acción de amparo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles las referidas acciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia núm. 87-2012, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de amparo descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por la señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012), por existir otra vía judicial efectiva, como lo es la jurisdicción de instrucción.

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago, y a la recurrida, señora Arisleyda Altagracia Rojas Hidalgo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Sentencia TC/0280/13. Expediente núm. TC-05-2012-0085, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Santiago, contra la Resolución núm. 87/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución No. 87/2012, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), sea revocada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con lo decidido por este Tribunal, en el sentido de que en el presente caso la jurisdicción de la instrucción es la vía judicial más efectiva para determinar la procedencia de la devolución de la suma de dinero incautado, y que por ello procede revocar la sentencia de amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que procede revocar la Resolución No. 87/2012, dictada por la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario